

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2016

RECURRENTES: MARÍA GABRIELA LUGO MEJÍA Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-69/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados al Congreso del Estado, así como las planillas para contender por los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, durante el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

2. Registro de aspirantes. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, los recurrentes manifiestan haber presentado su solicitud para ser inscritos como aspirantes a precandidatos para contender por los cargos de Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, respectivamente.

3. Dictamen. El primero de marzo del año en curso, los promoventes señalan que en la página de internet del partido político nacional MORENA, se publicó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el estado de Hidalgo.

4. Asamblea. El seis de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Municipal de Actopan, Hidalgo, en la cual se eligieron a los regidores que participaron en la insaculación de las candidaturas del partido político nacional MORENA.

5. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo siguiente, los ahora recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir el dictamen precisado de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual fue sustanciado en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-009/2016.

El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano, identificado con la clave TEEH-JDC-009/2016, en el sentido de desechar la demanda y remitirla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, a la mayor brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, el cual se registró con la clave de expediente ST-JDC-69/2016

7. Sentencia impugnada. El ocho de abril siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano y dar vista a los actores con copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

8. Recurso de reconsideración. El doce de abril del presente año, María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, presentaron recurso de reconsideración ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

9. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-26/2016, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente, dada la presentación extemporánea de la demanda y, por tanto, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De los artículos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva electoral federal mencionada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, misma que se surte en la especie.

En efecto, el artículo 8, de la ley citada establece, por regla general, que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que se hubiese notificado, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el caso del recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional, en términos de ley.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes,² por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción

² En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la materia de la litis en el recurso se relaciona con el proceso interno para la elección de candidatos por el partido político MORENA para participar en el proceso electoral local en curso en el estado de Hidalgo para integrar ayuntamientos en dicha entidad federativa, lo cual evidencia que se trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

Tomando en cuenta lo anterior, al examinar el escrito de demanda, se observa que la recurrente manifiesta

expresamente que "*VENIMOS A INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (O EN SU CASO EL QUE RESULTE LEGALMENTE PROCEDENTE, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO SU REENCAUSAMIENTO) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL 2016, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO ST-JDC-69/2016 ... MISMO QUE NOS FUE NOTIFICADO CON FECHA 8 DE ABRIL DEL 2016*" y que en autos obra constancia de notificación personal de la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis.

De ahí que el plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal, transcurrió del sábado nueve al lunes once del mismo mes y año.

De manera que si el escrito del recurso de reconsideración fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el martes doce del año en curso, como se constata del sello de recepción visible en la primera hoja del ocurso correspondiente, en donde se lee: "TEPJF SALA TOLUCA 2016 ABR 12 20:02:06s", resulta que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado un día después de haber vencido el plazo estipulado para tal efecto, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

En similares términos, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-857/2015 y SUP-REC-493/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-26/2016

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO